



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



Ciudad de México, a 14 de octubre de 2025

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Cecilia Vadillo Obregón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso, la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 308 Y 416 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 41 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA AMPLIACIÓN DE GARANTÍAS EN LO RELATIVO A LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estándar de vida constituye un componente esencial del bienestar humano y un parámetro fundamental para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México desde 1990, este sector de la población tiene derecho a un estándar de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A su vez, la teoría de las capacidades de Amartya Sen subraya que el estándar de vida trasciende el ingreso monetario e implica el acceso real a bienes, servicios y oportunidades que permitan a las personas desplegar sus potencialidades¹. Nuestro país ha adoptado esta perspectiva mediante la medición multidimensional de la pobreza, ahora realizada por el

¹ **Sen, Amartya.** *El nivel de vida.* Universidad Complutense de Madrid. 2001, 208 pp.



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que incorpora tanto ingresos como carencias en educación, salud, vivienda, alimentación y seguridad social.

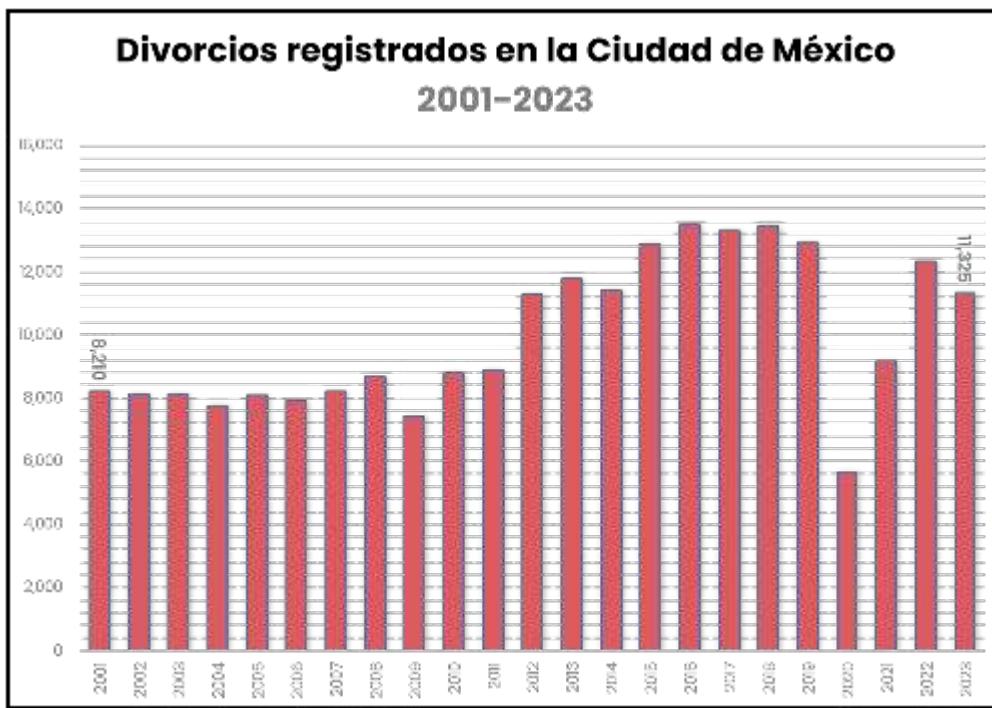
Bajo este marco, la ruptura familiar –ya sea por divorcio, separación o abandono parental– debe analizarse como un factor que erosiona de manera directa el estándar de vida de niñas, niños y adolescentes, al fragmentar ingresos, limitar redes de apoyo y generar nuevas cargas económicas para los hogares. No se trata únicamente de un cambio en la composición del núcleo familiar, sino de una reconfiguración estructural que compromete el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

Las cifras recientes confirman esta tendencia. De acuerdo con las cifras sobre nupcialidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², en 2023 se registraron 163,587 divorcios a nivel nacional, de los cuales 10,530 ocurrieron en la Ciudad de México, que ocupó el tercer lugar nacional, después del Estado de México y Nuevo León. En el 58.2 % de los casos a nivel nacional, y en el 57.5 % en la Ciudad de México, existían hijos menores de edad al momento del divorcio. Estos procesos, a menudo vinculados con factores como violencia de género, migración o precariedad económica, alteran no solo la dinámica emocional de los hijos, sino que reducen de manera inmediata los recursos disponibles para sostener su estándar de vida previo.

² INEGI. Estadística de Divorcios. Datos actualizados hasta 2023. Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/programas/ed/#documentacion>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



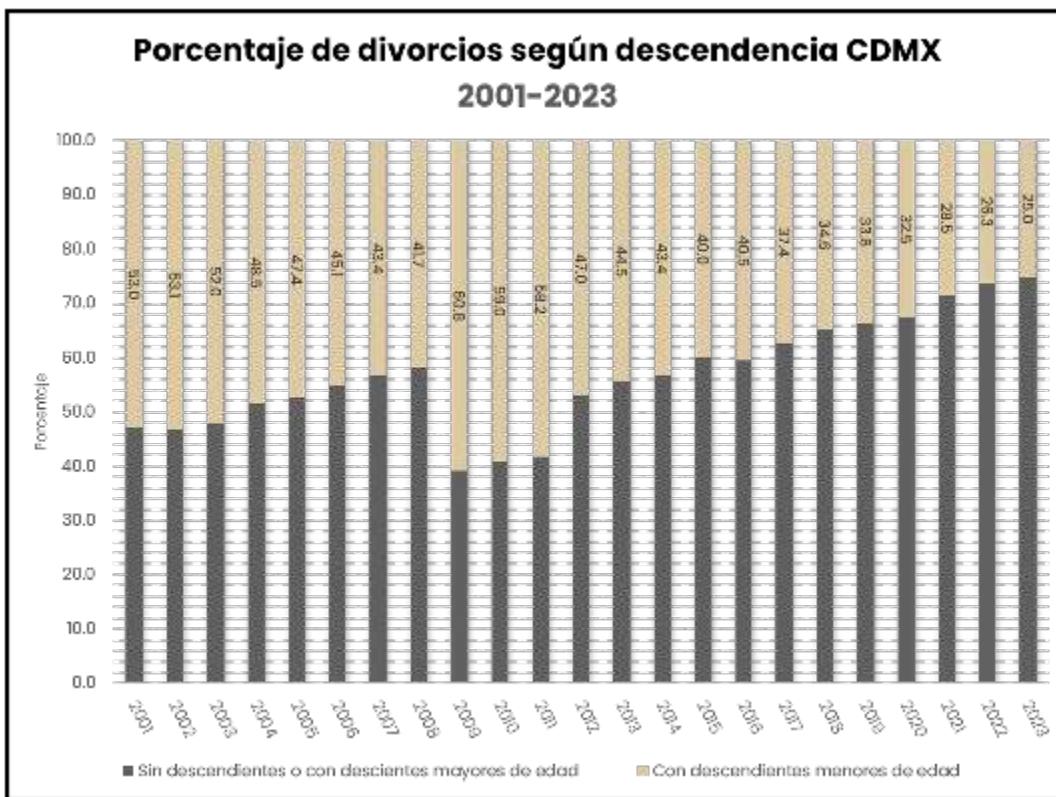
Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios.

El contexto de pobreza infantil revela la magnitud del problema. Según la medición más reciente de INEGI³, en 2024 el 38.7 % de las personas menores de 18 años se encontraban en situación de pobreza, lo que equivale a más de 13.9 millones de niñas, niños y adolescentes. Aunque esta cifra representa una reducción de 11.6 puntos porcentuales respecto a 2018, los niveles siguen siendo significativos. La separación de los progenitores, al fragmentar ingresos y apoyos, suele traducirse en un deterioro inmediato del estándar de vida de los menores involucrados, empujándolos a carencias alimentarias, educativas y de vivienda.

³ INEGI. Medición de la pobreza multidimensional 2024. Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/desarrollosocial/pm/#tabulados>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



Fuente: INEGI, Estadística de Divorcios.

Este deterioro se intensifica en los hogares monoparentales encabezados por mujeres, que representan la mayoría tras un divorcio. El Censo de Población y Vivienda del INEGI muestra que, a nivel nacional, el 66.7 % de los hogares con jefatura divorciada son dirigidos por mujeres; en la Ciudad de México, la proporción asciende a 67.7 %⁴. Estos hogares enfrentan obstáculos estructurales derivados de un mercado laboral que reproduce patrones de discriminación de género, imponiendo mayores jornadas y condiciones precarias a las mujeres⁵. Al respecto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en su *Informe sobre el Sistema de Indicadores de Pobreza y Género en México*, ha señalado que los hogares con jefatura femenina en situación de pobreza presentan las mayores razones de dependencia, siendo los

⁴ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020. Hogares censales. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/sistemas/Olap/Proyectos/bd/censos/cpv2020/HogCen.asp>?

⁵ Peralta, Gandhi. "Hogares con jefatura femenina y su relación con la pobreza en América Latina: una revisión sistematizada", *Gestionar: revista de empresa y gobierno*. Vol. 2, Núm. 3, 2022, Pp. 51-61.



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



monoparentales los más afectados, ya que suelen contar con más dependientes que proveedores potenciales.⁶ Esta realidad coloca a las niñas y niños en un escenario de vulnerabilidad sostenida que limita su desarrollo.

El incumplimiento de las pensiones alimenticias constituye la manifestación más clara de cómo se vulnera el derecho a preservar el estándar de vida alcanzado antes de la separación. De los divorcios registrados en 2023, 84,708 incluyeron la presencia de hijos en el hogar, pero sólo en el 79.2 % de los casos se otorgó pensión alimenticia. A ello se suma que, según información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los retrasos en el cumplimiento de estas obligaciones suelen presentarse después de los primeros seis meses de dictada la sentencia, prolongándose en algunos casos por años.⁷ Este incumplimiento constituye una forma de violencia económica que priva a niñas y niños de alimentación, salud, educación y recreación, con efectos inmediatos en su estándar de vida y consecuencias irreversibles en su desarrollo futuro.

La atención a la infancia, adolescencia y juventud en situación de vulnerabilidad es crucial, no solo por el alto porcentaje que representa este sector respecto a la población total, sino porque las consecuencias de no garantizar su bienestar en etapas tempranas tienen efectos mucho más graves y duraderos que en la adultez. Como lo subrayan UNICEF y CONEVAL, durante la infancia se desarrollan las capacidades fundamentales para la vida, de modo que las privaciones sufridas en esta etapa tienden a hacerse permanentes y a reproducirse en la siguiente generación⁸.

⁶ **CONEVAL.** *Sistema de indicadores sobre pobreza en México. Información 2016-2020.* Marzo de 2022. Disponible en:
https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza%20y%20G%C3%A9nero/2016-2020/Sistema_Indicadores_Pobreza_Genero_Mexico_2016_2020.pdf

⁷ **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** “Alimentos entre descendientes y ascendientes”, *Cuadernos de Jurisprudencia*. Núm. 12, 2022. Disponible en:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

⁸ **CONEVAL y UNICEF.** *Pobreza infantil y adolescente en México*, 2022. Octubre de 2024. Disponible en:
<https://www.unicef.org/mexico/media/8286/file/Pobreza%20infantil%20y%20adolescente%20en%20M%C3%A9xico%202022.pdf>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



La Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2024 refuerza esta conclusión al mostrar que el 11 % de los hogares en México con integrantes de 0 a 23 años son monoparentales. En estos casos, la ausencia de uno de los progenitores demanda un sistema de cuidados y apoyos robusto, pues carecer de un entorno familiar completo implica la pérdida de una condición básica del desarrollo infantil: la pertenencia a un grupo que brinde afecto, respeto y protección. Cuando ello no ocurre, las niñas, niños y adolescentes se ven expuestos a una mayor vulnerabilidad y a la privación de su derecho a mantener un estándar de vida adecuado.

En este marco, debe entenderse que el estándar de vida no se reduce al ingreso monetario, sino que abarca la posibilidad de ejercer derechos y capacidades. Desde la perspectiva de la filósofa estadounidense Martha Nussbaum, complementaria a la de Amartya Sen, la pobreza no es solo ausencia de recursos, sino privación de capacidades para desplegar proyectos de vida⁹. En el caso de niñas, niños y adolescentes, ello significa acceso a salud física y mental, educación integral, vivienda adecuada, recreación, tecnologías, actividades culturales y deportivas, así como seguridad afectiva y social. La ruptura familiar afecta directamente estas dimensiones, interrumpiendo la continuidad del estándar de vida previamente alcanzado y colocando a la niñez en una situación de vulneración sistemática de derechos.

En tales condiciones, la información expuesta permite afirmar que la ruptura familiar en México no es únicamente un fenómeno privado, sino una problemática pública que atenta contra el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener su estándar de vida previo a la separación de sus progenitores. La ausencia de disposiciones normativas claras que garanticen este derecho ha generado un vacío jurídico que permite prácticas discriminatorias y desigualdades estructurales. Ante ello, se vuelve impostergable avanzar en una reforma legislativa que establezca con precisión la obligación de preservar el estándar de vida de la niñez como una expresión concreta del principio del interés superior.

⁹ **Nussbaum, Martha.** *Las mujeres y el desarrollo humano. El enfoque de las capacidades.* Barcelona: Herder, 2012, 414 pp.



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



ARGUMENTOS

La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes constituye un eje central del orden jurídico mexicano y un compromiso ineludible del Estado frente a la comunidad internacional. México es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en 1990, así como de otros tratados que integran el llamado "bloque de constitucionalidad", conforme al artículo 1º de nuestra Carta Magna. Estos instrumentos reconocen a la niñez como titular plena de derechos y obligan al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que aseguren un estándar de vida adecuado para su desarrollo integral.

Este compromiso se refleja también en el plano constitucional. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

El propio artículo añade, además, la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos, al tiempo que impone al Estado la responsabilidad de otorgar facilidades a los particulares para coadyuvar en su cumplimiento.

El desarrollo legislativo de estas disposiciones se encuentra en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA). Esta norma, armonizada con la Convención sobre los Derechos del Niño, reafirma que el interés superior deberá ser considerado en toda decisión que involucre a este grupo de población y precisa que las leyes federales y locales deben garantizar el ejercicio, respeto y protección de sus derechos. Asimismo, obliga a las autoridades de todos los niveles a adoptar medidas



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



especiales de protección cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, cultural o de género.

En ese sentido, el artículo 11 de la LGDNNA establece:

"Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida."

Por su parte, el artículo 103 de la misma ley dispone como uno de los deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las instituciones públicas conforme a su ámbito de competencia, el siguiente:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En la Ciudad de México, la Constitución local confirma en su artículo 11 que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y que la actuación de las autoridades deberá atender al interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral. En consonancia, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México establece en su artículo 89, en términos equivalentes a la ley general, las obligaciones que recaen sobre quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con relación a sus derechos alimentarios, así como al desarrollo integral. Así se enuncia en nuestro texto legal:

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



I. Realizar y tomar todas las medidas necesarias a fin de garantizar que niñas, niños y adolescentes gocen plenamente del derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo integral;

II. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Este entramado normativo muestra que el bienestar de la niñez es una preocupación central de todas las instituciones del Estado mexicano y que la obligación de garantizar un estándar de vida adecuado no recae únicamente en las autoridades, sino también en quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia. La reforma que aquí se propone se inscribe en esta lógica: dotar de mayor claridad al marco jurídico para que, en casos de ruptura familiar, se preserve la continuidad de las condiciones materiales previamente disfrutadas, haciendo efectivo el mandato constitucional e internacional de proteger el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El análisis expuesto permite concluir que, en la Ciudad de México, la ruptura familiar sigue representando un riesgo estructural para el bienestar de niñas, niños y adolescentes. La fragmentación de los ingresos, el incumplimiento recurrente de las obligaciones alimentarias y la ausencia de un mandato normativo expreso que garantice la continuidad del estándar de vida previo a la separación de los progenitores, generan escenarios de vulnerabilidad que contravienen tanto los compromisos internacionales asumidos por el Estado como las disposiciones constitucionales y legales en materia de derechos de la niñez.

Si bien el marco jurídico vigente reconoce de manera general los derechos alimentarios y el principio del interés superior, la experiencia judicial demuestra que, en ausencia de una norma clara y específica, subsisten criterios desiguales e incluso regresivos al momento de resolver disputas en torno a pensiones alimenticias, custodia y convivencia. Estos vacíos normativos se traducen en decisiones que, en los hechos, reducen el estándar de



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



vida de los menores tras la separación de sus progenitores, perpetuando dinámicas de pobreza, desigualdad y exclusión social.

En este contexto, la reforma que se propone busca resolver lagunas que han derivado en prácticas judiciales que, lejos de garantizar el interés superior de la niñez, han favorecido el incumplimiento de obligaciones alimentarias y han menoscabado la protección de los derechos de las infancias, reclamados por las madres y tutoras. Para ello, se incorpora de manera explícita el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener, en la mayor medida posible, las condiciones materiales que gozaban antes de la ruptura familiar. Esta precisión normativa no crea un derecho nuevo, sino que fortalece la aplicación efectiva de los ya reconocidos en la Constitución, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

- El primer cambio se plantea en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se reforma la fracción I para actualizar y ampliar la definición de alimentos, de modo que comprenda de manera expresa la satisfacción integral de las necesidades básicas, incorporando rubros que hoy forman parte de una vida digna, como la recreación y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, se reforma la fracción II para establecer de manera explícita que, en los juicios de alimentos que involucren la obligación legal de los padres hacia sus hijas, hijos o descendientes, deberá garantizarse, ante todo, la continuidad del estándar de vida previo a la separación de los progenitores. Con esta previsión se precisan bienes y servicios indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes –educación en todos sus niveles, actividades extracurriculares, culturales y deportivas, así como gastos necesarios para viajes y esparcimiento–, con lo cual se dota a jueces y tribunales de un parámetro claro para fijar y hacer cumplir las obligaciones alimentarias, evitando interpretaciones restrictivas que reduzcan el derecho a mínimos de subsistencia.



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



- El segundo ajuste se introduce en el artículo 416 Ter del mismo Código, mediante la adición de una fracción V, que reconoce expresamente la preservación de las condiciones materiales disfrutadas con anterioridad a la separación como parte de los derechos de niñas y niños. Este cambio contribuye a consolidar la visión integral de la niñez como sujeto de derechos, al tiempo que establece un mandato normativo específico para que las decisiones judiciales velen por la continuidad del estándar de vida como un componente del interés superior.
- Finalmente, se propone adicionar un artículo 41 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para reconocer expresamente el derecho de toda niña, niño y adolescente a mantener un estándar de vida digno y adecuado al que gozaba antes de la separación o divorcio de sus progenitores. Este precepto establece que dicho derecho comprende el acceso a condiciones que aseguren su bienestar físico, emocional, educativo y social, y refuerza la obligación del Estado de garantizarlo mediante medidas judiciales, administrativas y financieras adecuadas. Con ello, se eleva el estándar local de protección de la niñez, en consonancia con los compromisos internacionales y el marco constitucional, y se otorga un fundamento legal claro y robusto a las instituciones responsables de hacer efectivo este derecho.

En su conjunto, estas reformas buscan cerrar una brecha normativa que hoy permite que la ruptura familiar se traduzca en pérdida de bienestar para la niñez. Al precisar que el derecho a los alimentos y a la protección integral incluye la continuidad del estándar de vida previo a la separación, se refuerza la obligación de los progenitores y se dota al Estado de herramientas normativas para exigir su cumplimiento efectivo. Se trata, en consecuencia, de una reforma que consolida el principio del interés superior, fortalece la igualdad sustantiva y protege de manera más eficaz los derechos de niñas, niños y adolescentes en la Ciudad de México.

Para mayor ilustración de la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
CÓDIGO VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
TÍTULO SEXTO Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar	TÍTULO SEXTO Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar
CAPÍTULO VI De los alimentos	CAPÍTULO VI De los alimentos
ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:	ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:
<p>I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II. Respecto de niñas, niños y adolescentes, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p>	<p>I. Todo aquello que garantice la satisfacción integral de las necesidades básicas. Para tal efecto, los alimentos incluirán, de manera enunciativa y no limitativa, la alimentación, la vivienda, la atención a la salud física y mental, la vestimenta, la recreación, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como, en su caso, los gastos de embarazo y parto;</p> <p>II. Tratándose de juicios de alimentos que involucren la obligación legal de los padres hacia sus hijas, hijos o descendientes, los alimentos deberán garantizar, ante todo, la continuidad del estándar de vida previo a la separación de los progenitores. Para tal efecto, además de lo señalado en la fracción anterior, comprenderán la educación en todos sus niveles, las actividades extracurriculares, culturales y deportivas, así como los gastos necesarios para viajes y actividades de esparcimiento.</p> <p>III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y</p>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



<p>IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p> <p>TÍTULO OCTAVO De la patria potestad</p> <p>CAPÍTULO I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p> <p>ARTÍCULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El acceso a la salud física, emocional, mental y sexual, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y 	<p>IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.</p> <p>TÍTULO OCTAVO De la patria potestad</p> <p>CAPÍTULO I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p> <p>ARTÍCULO 416 Ter.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El acceso a la salud física, emocional, mental y sexual, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar; III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de edad de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y V. La preservación, en la mayor medida posible, de las condiciones materiales que aseguren la continuidad del estándar de vida
--	---



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



<p>V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.</p>	<p>disfrutado con anterioridad a la separación de los progenitores; y</p> <p>VI. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.</p>
--	--

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
LEY VIGENTE	PROPIUESTA DE REFORMA
TÍTULO SEGUNDO De los derechos de niñas, niños y adolescentes	TÍTULO SEGUNDO De los derechos de niñas, niños y adolescentes
CAPÍTULO SÉPTIMO Del derecho a vivir en condiciones de bienestar	CAPÍTULO SÉPTIMO Del derecho a vivir en condiciones de bienestar
ARTÍCULO 41. Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.	ARTÍCULO 41. ...
SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 41 Bis. En cumplimiento del principio del interés superior de la niñez toda niña, niño o adolescente tiene derecho a mantener el estándar de vida, digno y adecuado, que gozaba antes de la separación o divorcio de sus progenitores.</p> <p>Este derecho incluye el acceso a condiciones que garanticen su bienestar físico, emocional, educativo y social.</p>



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



	<p>Las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho con medidas judiciales, administrativas y financieras adecuadas.</p> <p>Estas acciones deberán considerar la corresponsabilidad de madres, padres, tutores y autoridades, y atender de manera prioritaria las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, sin discriminación alguna.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 308, y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 416 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 308. Los alimentos comprenden:

I. Todo aquello que garantice la satisfacción integral de las necesidades básicas. Para tal efecto, los alimentos incluirán, de manera enunciativa y no limitativa, la alimentación, la vivienda, la atención a la salud física y mental, la vestimenta, la recreación, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Tratándose de juicios de alimentos que involucren la obligación legal de los padres hacia sus hijas, hijos o descendientes, los alimentos deberán garantizar, ante todo, la continuidad del estándar de vida previo a la separación de los progenitores. Para tal



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

III LEGISLATURA



efecto, además de lo señalado en la fracción anterior, comprenderán la educación en todos sus niveles, las actividades extracurriculares, culturales y deportivas, así como los gastos necesarios para viajes y actividades de esparcimiento.

III. al IV. ...

ARTÍCULO 416 Ter. ...

I. al IV. ...

V. La preservación, en la mayor medida posible, de las condiciones materiales que aseguren la continuidad del estándar de vida disfrutado con anterioridad a la separación de los progenitores; y

VI. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

SEGUNDO. Se adiciona un artículo 41 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 41 Bis. En cumplimiento del principio del interés superior de la niñez toda niña, niño o adolescente tiene derecho a mantener el estándar de vida, digno y adecuado, que gozaba antes de la separación o divorcio de sus progenitores.

Este derecho incluye el acceso a condiciones que garanticen su bienestar físico, emocional, educativo y social.

Las autoridades y los órganos político-administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán este derecho con medidas judiciales, administrativas y financieras adecuadas.

Estas acciones deberán considerar la corresponsabilidad de madres, padres, tutores y autoridades, y atender de manera prioritaria las necesidades particulares de cada niña, niño o adolescente, sin discriminación alguna.



DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA



TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, el 14 de octubre de 2025.

ATENTAMENTE

Cecilia Vadillo Obregón

DIP. CECILIA VADILLO OBREGÓN

Certificado de firma

14/10/2025 15:41

Documento electrónico

Identificador: 68EEC1AFDCD2FB5B1D41F00B

Nombre y extensión: Reforma al CCDF y a la LDNNACM - Derecho a mantener el mismo estándar de vida.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

ceef772d92f8b739c8ded2109626b41dc5c4655bacf178350a324397a91227628

Huella digital del contenido del documento firmado:

a76ddfe5ead3a36fd1a6179de975d8af2c457b88c1657364c7c2362c282088f5

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Nombre: Cecilia Vadillo Obregón

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.240.246.59

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

14/10/2025 15:33

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

14/10/2025 21:41:17 UTC (14/10/2025 15:41:17 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

853bbdb96-ac7a-4498-90c0-7f273d99895f.cons

Huella digital contenida en la constancia:

a76ddfe5ead3a36fd1a6179de975d8af2c457b88c1657364c7c2362c282088f5

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Cecilia Vadillo Obregón

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 68EEC36F0975910B8371D0A8

Enviado: 14/10/2025

Derecho

IP: 189.240.246.59

15:35:13

Compañía:

Método de notificación: Correo

Correo: cecilia.vadillo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Emisor de la firma electrónica:

Dibujada en dispositivo

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firma con texto



Aceptó Aviso de

Privacidad: 14/10/2025

15:40:52

Visto: 14/10/2025 15:41:04

Confirmado:

14/10/2025 15:41:04.353

Firmado:

14/10/2025 15:41:04.354

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:

<https://app.con-certeza.mx/constancia/853bbdb96-ac7a-4498-90c0-7f273d99895f>